



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0896-2025 del 1 de julio de 2025, se denuncia de forma anónima ante la Corporación "están socolando y talando un bosque natural que protege una fuente de agua superficial."

Que el día 03 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-04470-2025 del 10 de julio de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día 3 de julio de 2025, funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio de interés, ubicado en la coordenada X: -74° 58 15.6 Y: 06° 29 26.4 Z: 1212, identificado con FMI: 026- 0000461, según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Guacas Abajo, del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-0896-2025 del 1 de julio de 2025

3.2. Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de San Roque, se continua por la vía de Cristales; cuando llega a la Escuela del Diamante, a mano izquierda hay una entrada que esta con rieles, se continua por la vía principal aproximadamente 15 minutos hasta encontrar una cabaña de madera, se continua unos 200 metros hasta encontrar un broche, al costado derecho donde se ingresa al predio de interés.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. Durante la revisión en el punto de interés, se evidenció que los suelos destinados principalmente a actividades de pastoreo, conservando coberturas de bosque asociadas a la protección del recurso hídrico. En el recorrido de campo se identificó la tala de individuos arbóreos en áreas de estado de sucesión secundario como siete cueros, carate, niguito, guamo, palmicho, entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 cm, en un área estimada de 0.21 hectáreas. Esta zona presentaba además coberturas de rastrojo alto.



Figura 2. Área intervenida con aprovechamiento forestal



Figura 3. Área intervenida con madera en el suelo.

Adicionalmente, en una zona colindante dentro del mismo predio, se observó un área aproximada de 0.49 hectáreas con cobertura de socola, caracterizada por rastrojos bajos. En esta sección, si bien no se evidenció tala reciente, los individuos arbóreos permanecen en pie, lo que podría interpretarse como una fase inicial de intervención o manejo del terreno con fines agrícolas o ganaderos.



Figura 4. Área intervenida con socola

El lote intervenido con tala tiene un área aproximada de 0.21 hectárea, según información georreferenciada en campo y proyectada en el Geoportal de Cornare, predio en el cual se encuentra la madera y los demás residuos de la tala sobre el suelo.

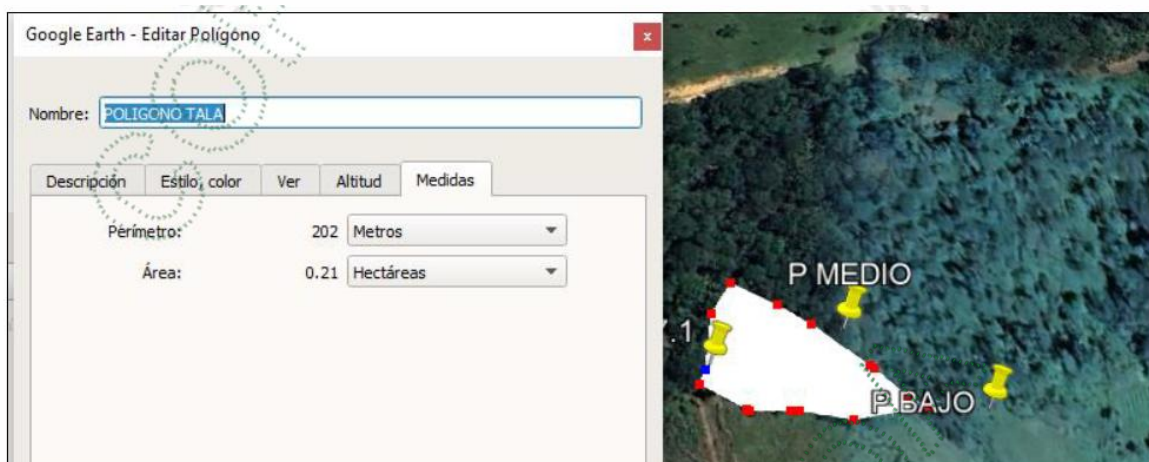


Figura 5. Área de aprovechamiento forestal

En el área colindante del mismo predio, se identificó una zona intervenida mediante socola, con una extensión aproximada de 0.49 hectáreas, determinada a partir de la información georreferenciada recopilada en campo y proyectada en el Geoportal de Cornare. Esta intervención consistió en el desmonte selectivo de la vegetación baja, principalmente rastrojos, herbáceas y arbustos, con el objetivo de despejar el suelo, sin afectar directamente a los individuos arbóreos presentes, los cuales se mantienen en pie.

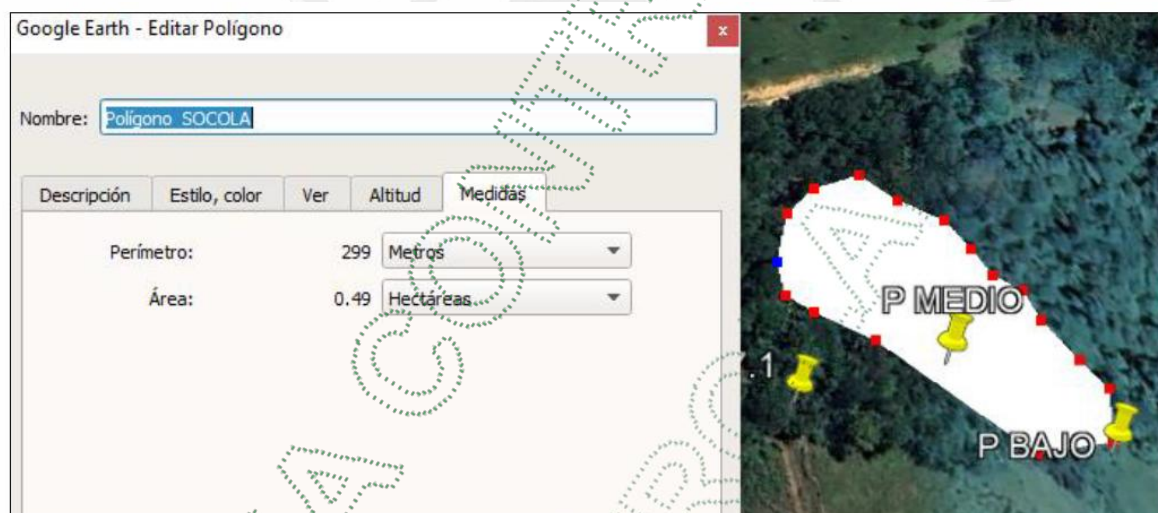


Figura 6. Área de socola

Los subproductos de los individuos arbóreos (madera), no se tiene conocimiento de la finalidad, en el momento se encuentran en el predio, por ende, se presume que la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.

Las especies arbóreas aprovechadas son individuos que se encontraba en la cobertura vegetal boscosa, el cual no tienen permiso de aprovechamiento por parte de la Corporación.

Durante el recorrido realizado en el predio objeto de intervención, no se evidenció presencia directa de fuentes hídricas en el área intervenida. Sin embargo, al analizar los puntos georreferenciados tomados en campo y proyectados en el Geoportal de Cornare, se identificaron fuentes hídricas de menor orden ubicadas a distancias aproximadas que oscilan entre 9.73 y 17.2 metros del área evaluada. A pesar de esta proximidad registrada en el análisis espacial, dichas fuentes no fueron

visibles ni reconocibles físicamente durante la visita técnica, posiblemente por las condiciones de cobertura vegetal, topografía o estacionalidad de los caudales.

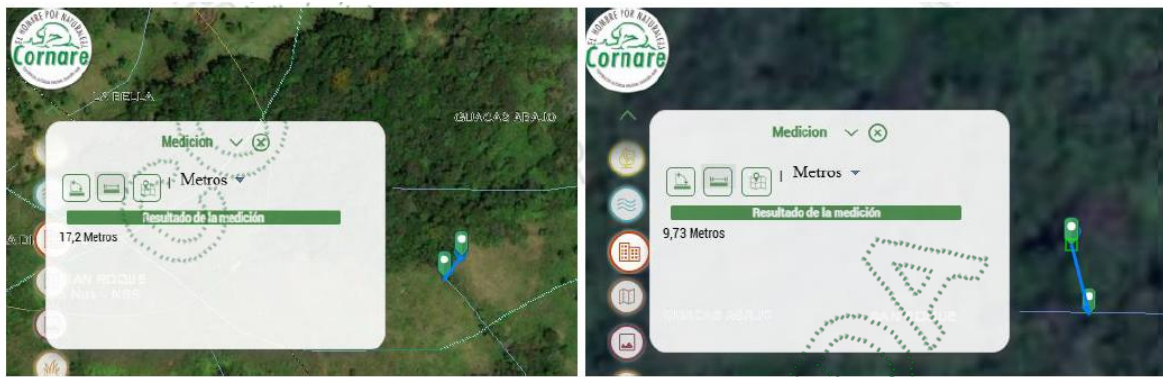


Figura 7. Retiros a fuentes hídricas

Este análisis sugiere la necesidad de aplicar un enfoque precautorio frente a posibles afectaciones indirectas al recurso hídrico, especialmente en lo que respecta al cumplimiento de fajas de protección y zonas de manejo ambiental, aun cuando no haya evidencia directa de cuerpos de agua durante la inspección.

Durante la visita de campo se logró evidenciar una fuente hídrica ubicada a una distancia aproximada de 98.9 metros del área intervenida. Esta fuente presenta una cobertura vegetal nativa bien conservada, conformada por especies propias del ecosistema local, lo cual cumple una función ecológica clave en la protección del recurso hídrico, al facilitar la filtración de aguas lluvias, controlar la erosión y mantener la estabilidad del microhábitat ribereño.



Figura 8. Distancia del área intervenida a fuente hídrica

3.5. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas

de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

- Durante la visita de campo se indagó sobre el motivo de la intervención, logrando comunicación telefónica con el señor Oscar Alirio Molina Zapata, propietario del predio, quien manifestó que el objetivo del proyecto es establecer cultivos de cacao y plátano. Indicó además que, tras recibir asesoría técnica de un agrónomo, se le informó que debía suspender las actividades de adecuación del terreno hasta tanto se gestionaran los permisos ambientales requeridos por parte de la Corporación.
- En el recorrido se evidenció la presencia de personal adelantando labores de repique de madera, como parte de las actividades preparatorias para la siembra, motivo por el cual se procedió a interponer un acta de suspensión de actividades, dejando constancia formal tanto al trabajador presente como al propietario de manera verbal.
- Adicionalmente, se observó que no hay evidencia de quema de material vegetal producto de la tala, lo que indica que, hasta el momento, no se han realizado prácticas de disposición inadecuada de residuos orgánicos en el sitio intervenido.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

Tabla 1. Coordenada geográfica tomada del área intervenida por tala

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas	
		X	Y
Vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque	Ubicación Área intervenida por tala		
Nombre	Longitud	Latitud	
coordenada 1	-74° 58' 17.19"	6° 29' 25,47"	
coordenada 2	-74° 58' 17.12"	6° 29' 26,21"	
coordenada 3	-74° 58' 16.87"	6° 29' 26.64"	
coordenada 4	-74° 58' 14.60"	6° 29' 25,41"	
coordenada 5	-74° 58' 15.47"	6° 29' 25,20"	
coordenada 6	-74° 58' 16.61"	6° 29' 25,19"	
coordenada 7	-74° 58' 17.18"	6° 29' 26,78"	



Figura 9. Visualización geográfica área por tala, vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth

Tabla 2. Coordenada geográfica tomada del área intervenida por socola

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas	
		X	Y
Vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque	Ubicación Área intervenida por socola		
Nombre	Longitud	Latitud	
coordenada 8	-74° 58' 17.17"	6° 29' 27,72"	
coordenada 9	-74° 58' 16.54"	6° 29' 28,26"	
coordenada 10	-74° 58' 14.88"	6° 29' 27,16"	
coordenada 11	-74° 58' 13.86"	6° 29' 26,19"	
coordenada 12	-74° 58' 13.88"	6° 29' 25,46"	
coordenada 13	-74° 58' 14.70"	6° 29' 25,37"	
coordenada 14	-74° 58' 16.18"	6° 29' 26,36"	



Figura 10. Visualización geográfica área por socola, vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth

3.8. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como Leve

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

> Información matrícula del predio

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 026- 0000461 PK_PREDIOS 6702004000000200020, tiene un área de 182 Ha, en la vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque., Antioquia.

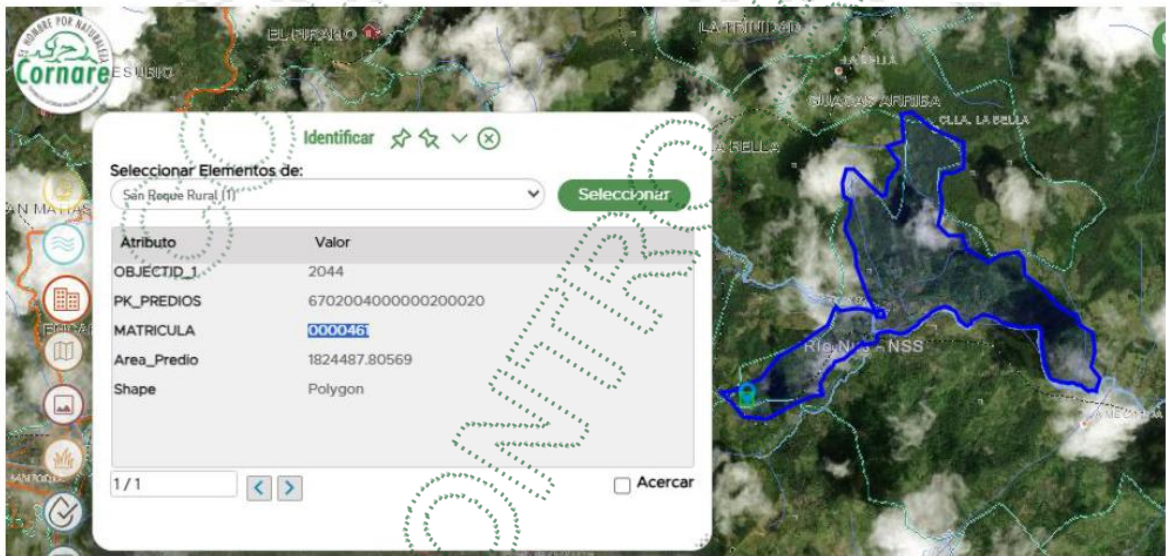


Figura 11. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque, Antioquia.

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 3. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	2044
PK_PREDIOS	6702004000000200020
MATRICULA	0000641
Área Predio	182 Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

> Información clasificación POMCA – Río NARE

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA y/o Áreas protegida, para el predio de interés Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 026- 0000461 PK_PREDIOS 6702004000000200020, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

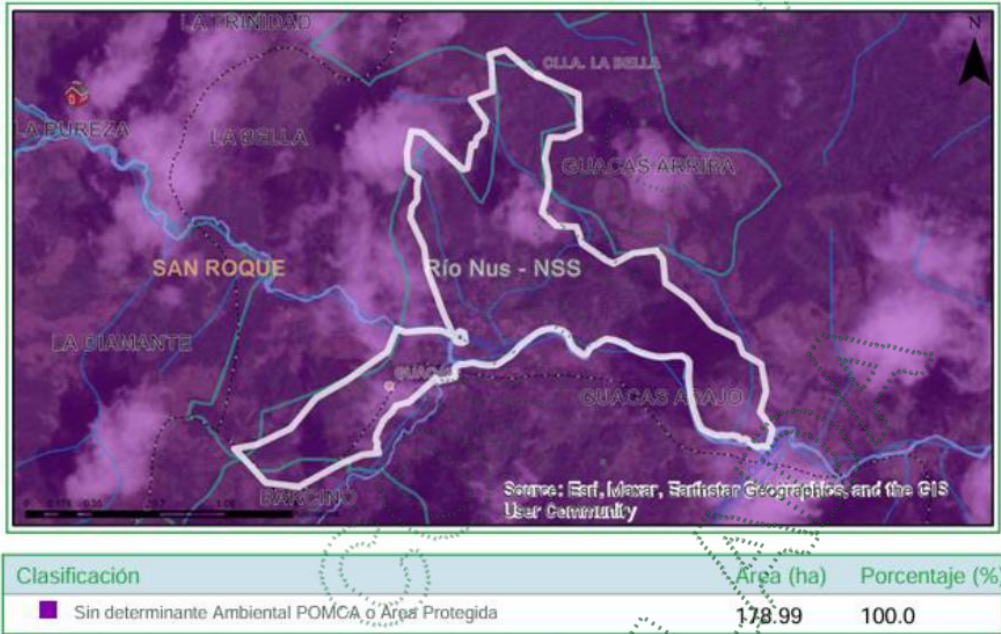


Figura 12. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda Guacas Abajo municipio de San Roque, Antioquia
Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 4. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida

3.9. Por lo anterior, se menciona que de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio no cuenta con determinantes ambientales.

3.10. El área intervenida se encuentra sin determinantes ambientales

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 3 de julio del 2025, Al predio El Imperio dentro del área identificado con (FMI): 026- 0000461 PK_PREDIOS 6702004000000200020, de propiedad del señor Oscar Alirio Molina Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 71687473, (presunto infractor), quien realizó intervención de tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 0.21 hectáreas, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Corporación, lo que constituye una intervención no autorizada sobre cobertura boscosa en estado de sucesión secundaria con especies de siete cueros, carate, niguito, guamo, palmicho, entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 cm.

La madera producto de la tala permanece en el predio y no se identificaron señales de comercialización, por lo cual se presume que la intervención no tuvo fines económicos, aunque esto no exime la obligación de tramitar el permiso correspondiente.

Se identificó una segunda área intervenida de aproximadamente 0.49 hectáreas, donde se realizó soca o desmonte selectivo del sotobosque, manteniéndose en pie los individuos arbóreos. Esta práctica modifica las condiciones ecológicas del suelo y procesos naturales de regeneración, por lo que requiere control y seguimiento.

Aunque no se evidenció en campo la presencia directa de cuerpos de agua en las zonas intervenidas, el análisis georreferenciado identificó fuentes hídricas de menor orden a distancias entre 9.73 y 17.2 metros, lo que implica la necesidad de aplicar un enfoque precautorio para garantizar el cumplimiento de las fajas de protección ambiental establecidas por la normativa.

Se identificó una fuente hídrica adicional a 98.9 metros del área de intervención, rodeada de cobertura vegetal nativa bien conservada, lo que indica una condición favorable de protección natural del recurso y la importancia de su conservación.

En cumplimiento del principio de prevención y con el fin de evitar una afectación mayor a los recursos naturales, se procedió a suspender las labores, dejando constancia formal mediante la entrega física del acta al trabajador presente y notificación verbal al propietario a través de llamada telefónica.

En el sitio no se evidenciaron actividades de quema. No obstante, se informó que las quemas a cielo abierto están prohibidas por CORNARE, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 100-0030 del 18 de agosto de 2020, sin excepción alguna.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación Leve.**

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

La intervención se encuentra fuera y dentro de la ronda hídrica, según información consultada en el Geoportal de Cornare, dando cumplimiento parcial al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

El predio identificado con Matricula FMI: 026- 0000461 PK_PREDIOS 6702004000000200020, en la vereda Guacas Abajo, municipio de San Roque, Antioquia, no cuenta con determinantes ambientales.

(...)"

Que, producto de la diligencia anteriormente descrita, mediante acta se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, al señor **OSCAR ALIRIO MOLINA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71 6874732.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural.** Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04470-2025 del 10 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la

conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de la tala de individuos arbóreos, socola y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0896-2025 del 1 de julio de 2025
- Informe técnico N° IT-04470-2025 del 10 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR E IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de individuos arbóreos y socola en el predio identificado con con FMI 026- 0000461 PK_PREDIOS 6702004000000200020, denominado “El Imperio” ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 03 de julio del 2025 se identificó una tala de especies como siete cueros, carate, niguito, guamo, palmicho, entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 cm, en un área aproximada de 0.21 hectáreas; igualmente se evidenció la intervención mediante socola o desmonte selectivo del sotobosque en aproximadamente 0.49 hectáreas.

La anterior medida se impone al señor **OSCAR ALIRIO MOLINA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.687.473, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-04470-2025 del 10 de julio de 2025.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OSCAR ALIRIO MOLINA ZAPATA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y socola dentro del predio con FMI 026- 0000461
- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011: *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.*

PARÁFRAFO: En caso de requerir el aprovechamiento de especies arbóreas debe realizar una solicitud ante la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE).

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04470-2025 del 10 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **OSCAR ALIRIO MOLINA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71687473, localizado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque; y hacerle entrega de copia

controlada del informe técnico No. IT-04470-2025 del 10 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056700345646
Fecha: 15/07/2025
Proyecto: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus

